



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia,

Expediente: 18-001-23-31-001-2011-00109-00
Asunto: Reparación Directa
Actor: Ricardo Muñoz España y Otros
Demandada: Nación- Fiscalí General de la Nación
Auto: A.S. 62/142-12-2018/P.O

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección "B", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se surta la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y se decida sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual presentó excusa por la inasistencia a la aludida audiencia.

En efecto, revisado el expediente encuentra el Despacho que:

- El pasado 13 de julio del 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sin la asistencia de quien fuera apoderado de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación; no obstante, por error involuntario del Despacho, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada fue concedido.
- El mismo día, el abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, quien fuere el apoderado de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, allegó memorial (folio. 252) justificando su inasistencia, manifestando que para el día 13 de julio de 2017, fecha programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación, se encontraba con padecimientos de salud – *cuadro de dengue*-, circunstancia que le impedía presentarse a la diligencia, anexando el certificado de incapacidad médica (fol.262) por tres (3) días, expedido por el médico tratante JOSE FERNANDO MARLES ARTUNDUAGA.

Al respecto, se advierte, que si bien, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, no puede perderse de vista que la parte que no asistió tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

Expediente: 18-001-23-31-001-2011-00109-00

Asunto: Reparación Directa

Actor: Ricardo Muñoz España y Otros

Demandada: Nación- Fiscalí General de la Nación

"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

... PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.

2. **La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes."** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Visto lo anterior y tal y como se observa en el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada el día 13 de julio de 2017, la excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación se presentó dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, a fin de establecer si la excusa presentada se fundamenta en fuerza mayor o en caso fortuito, habrá de señalar el Despacho que también se cumple con esta carga, toda vez que la manifestación ofrecida por el abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, en cuanto a que no pudo asistir a la audiencia pues se encontraba delicado de salud, circunstancia que acreditó con la respectiva incapacidad del médico tratante, se torna en una causa más que válida, que justifica su inasistencia.

Así las cosas, el Despacho aceptará la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se acreditó en el plenario la situación de fuerza mayor que le impedía asistir a la audiencia programada, y, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil¹, el Despacho

ORDENA:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

¹ Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

Expediente: 18-001-23-31-001-2011-00109-00

Asunto: Reparación Directa

Actor: Ricardo Muñoz España y Otros

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO.- ACEPTAR la excusa presentada por el abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, quien fuere apoderado de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 13 de julio de 2017 dentro del asunto de la referencia.

TERCERO.- FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

CUARTO.- Por secretaría, **INFÓRMESE** de la fecha de la diligencia tanto al apoderado de la parte actora, como a la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade.**

Florencia,

14 DIC 2018

Expediente: 18-001-23-31-000-2012-00082-00
Asunto: Reparación Directa
Actor: Leidy Chávez Álvarez y Otros
Demandada: Nación- Rama Judicial y Otro
Auto: A.S. 630 / 132 -12-2018/P.O

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, dentro de la cual la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decidió no tramitar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 21 de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil¹, el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 14 de Julio 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO BOHÓRQUEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-31-702-2011-00518-01
AUTO No. A.S. 6351/136 - 12 2018

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Folio 213 C. P. 4